



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201800322 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Defensoría del Pueblo Regional Magdalena
Disciplinable:	Ana Elisa Guida González
Cargo:	Fiscal Diecisiete Local de Santa Marta
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Ana Elisa Guida González**, en su calidad de **Fiscal Diecisiete Local de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en virtud del informe de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), presentado por la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, por medio del cual pone en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, las posibles omisiones de parte de la Fiscalía en el trámite de las denuncias penales radicadas bajo los números 470016104853201700876, 470016099101201707564 y 470016099101201800211; que se adelantan por los delitos de violencia intrafamiliar, lesiones personales e inasistencia alimentaria, en las cuales es

víctima la señora Ligia Ester Peralta Muñoz, señalando específicamente lo siguiente:

*“(...) En virtud de lo anterior, este despacho se permite informar que hemos tenido conocimiento del caso de la señora **LIGIA PERALTA MUÑOZ** (...) De su relato se extrae lo siguiente: “manifiesta la usuaria que en el año 2014 presentó la primera denuncia ante Fiscalía por agresiones en contra de quien era su compañero el señor **FREDY JUNIOR RICAURTE OLMOS** (...) Pasó el tiempo y no hubo ninguna respuesta de la intuición. Luego de esa agresión ella toma la decisión de abandonar a su compañero pero las agresiones siguieron. Ella volvió a denunciar en el año 2017 las agresiones al igual que inasistencia alimentaria esperando que esta vez la institucionalidad la acompañara. Se realizó audiencia de conciliación por alimentos y se adquirieron compromisos pero el señor no cumplió. En el mes de enero de 2018 nuevamente denuncia por lesiones personales y en el mes de marzo su ex compañero la agrede y ella acude con agresión evidente golpes en su cuerpo y en Fiscalía le dijeron que no podrían recibirle la denuncia porque ya habían muchas, que era innecesario tantas denuncias y la mandaron hablar con el fiscal de alerta tempranas. Ella teme por su vida y su integridad*

(...)

Hemos evidenciado que los retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, se deben a una percepción de estos casos como no prioritarios (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 2-4).

2º. En virtud de lo anterior, con el fin de establecer y precisar los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el informe génesis de las presentes diligencias, se profirió auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de Fiscales en averiguación. (f. 6-8).

3º. El cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la funcionaria Ana Elisa Guida González, en su calidad de Fiscal Diecisiete Local de Santa Marta, allegó copias del expediente contentivo de la investigación penal radicada bajo el No. 470016104853201700876, adelantada contra Fredy Junior Ricaurte

Olmos, por el delito de lesiones, con ocasión de la denuncia presentada por la señora Ligia Ester Peralta Muñoz. (f. 11-24).

4º. La funcionaria Ana Elisa Guida González, en su calidad de Fiscal Diecisiete Local de Santa Marta, el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), nuevamente allegó copias del expediente contentivo de la investigación penal radicada bajo el No. 470016104853201700876, adelantada contra Fredy Junior Ricaurte Olmos, por el delito de lesiones, en la cual la querellante es la señora Ligia Ester Peralta Muñoz. Además, allegó copia de las consultas realizadas en el sistema de información SPOA, en las cuales se pudo verificar lo siguiente:

- La investigación penal radicada bajo el No. 470016099101201707564, adelantada por el punible de inasistencia alimentaria, se encuentra asignada a la Fiscalía Catorce adscrita a la Unidad de Fiscalías de Delitos contra la Asistencia Alimentaria de Santa Marta, cuyo estado es vigente.
- La investigación penal radicada bajo el No. 470016099101201800211, adelantada por el punible de lesiones, se encuentra asignada a la Fiscalía Veinticuatro adscrita a la Unidad de Local de Santa Marta, cuyo estado es vigente. (f. 26-44).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Antes de abordar el análisis del material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de estos al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional. Por ello, se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de una ética de la función pública, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones.

La potestad disciplinaria se entiende, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“(...) como la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales (...)*”¹.

Por lo tanto, el derecho disciplinario constituye un *“(...) mecanismo para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública (...)*”².

Es así como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

“Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses*

¹ Sentencia C-028/06

² Corte Constitucional, sentencia C-653/01

previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

Recordemos que la presente actuación disciplinaria tiene por objeto establecer las presuntas omisiones en que pudieron haber incurrido los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación Seccional Magdalena, que tienen bajo su competencia y conocimiento el trámite de las denuncias penales radicadas bajo los números 470016104853201700876, 470016099101201707564 y 470016099101201800211, que se adelantan en contra de Fredy Junior Ricaurte Olmos por los delitos de violencia intrafamiliar, lesiones personales e inasistencia alimentaria, en las cuales es denunciante y víctima la señora Ligia Ester Peralta Muñoz.

Al respecto, esta Corporación analizó las piezas procesales allegadas a la presente actuación disciplinaria, en especial las copias del expediente contentivo de la investigación penal radicada bajo el No. 470016104853201700876, llevado en la Fiscalía Diecisiete Local de Santa Marta, pudiéndose observar que el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la señora Ligia Ester Peralta Muñoz presentó denuncia en contra de Fredy Junior Ricaurte Olmos, por el delito de lesiones. (f. 27-28).

Seguidamente, el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Fiscalía Diecisiete Local de Santa Marta realizó solicitud al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a fin de que se le realizara valoración médico legal a la señora Ligia Ester Peralta Muñoz, la cual se encuentra con la firma de recibido de la citada ciudadana. (f. 28 vuelto - 29).

El día trece (13) de julio del mismo año, a través de correo electrónico, la Fiscal indagada solicitó al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, enviaran el resultado de la valoración realizada a la señora Ligia Ester Peralta Muñoz, toda vez que ella había sido remitida a medicina legal desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y aún no se contaba con dicha valoración. (f. 29 vuelto).

Así mismo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se dejó constancia en la cual se indicó lo siguiente:

“(...) Se deja constancia que se llamó a las 10:34 horas a la señora LIGIA ESTER PERALTA MUÑOZ a su celular 3006713996, a fin de que se acercara a este despacho e indicara si fue o no a medicina legal. Después de sonar varias veces se fue a buzón de mensajes. La llamada se realiza desde el celular 3157274524. (...)” (f. 31).

A través de correo electrónico de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Fiscal encartada nuevamente solicitó al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, enviara el resultado de la valoración realizada a la señora Ligia Ester Peralta Muñoz, requiriendo además que se verificara en el sistema de la entidad, si efectivamente la citada ciudadana había acudido a realizarse la valoración ordenada, dado que no se había podido avanzar en la investigación porque no se contaba con dicho dictamen. (f. 30 - 30 vuelto).

Mediante oficio No. 152 de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), la funcionaria Ana Elisa Guida González, en su calidad de Fiscal Diecisiete Local de Santa Marta, respondió el requerimiento realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, en el cual indicó el trámite impartido a la investigación penal radicada bajo el No. 470016104853201700876. (f. 31 vuelto - 32).

El veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Dirección del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Magdalena Norte- le informó a la Fiscalía Diecisiete Local de Santa Marta que, una vez revisado el sistema de información, no se encontraron valoraciones realizadas a la señora Ligia Ester Peralta Muñoz. (f. 32 vuelto - 33 vuelto).

Motivo por el cual, mediante correo electrónico de fecha veintitrés (23) de julio del mismo año, la Fiscal indagada envió a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, la respuesta obtenida de dicha entidad, manifestándole además que, si la denunciante no comparecía a Medicina Legal, no se podía continuar con el trámite de la investigación penal, por cuanto no habría soporte de la querrela, no habría nexo de causalidad y no habrían elementos materiales probatorios para tal fin; disponiendo mediante orden judicial de la misma fecha, citar a la querellante a fin de remitirla al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que la valoraran. (f. 34-38).

Del mismo modo, mediante oficio No. 275 / F17 de fecha tres (3) de diciembre del mismo año, requirió a la señora Ligia Ester Peralta Muñoz, a fin de que se presentara en las instalaciones de la Fiscalía Diecisiete Local de Santa Marta, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), con el propósito de enviarla al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para determinar la secuelas médico legales sufridas a causa de las lesiones de que fue objeto.

Aunado a lo anterior, en la misma fecha se dejó constancia en la que se plasmó haber llamado a la denunciante a fin de informarle del requerimiento, pero que el abonado telefónico de la misma, se encontraba fuera de servicio. (f. 38 vuelto - 39).

Igualmente, con oficio No. 249 adiado diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Fiscal Diecisiete Local de Santa Marta nuevamente requirió a la denunciante Ligia Ester Peralta Muñoz, a fin de que se presentara

en ese despacho judicial, el día veintitrés (23) de mayo del mismo año, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), con el fin de remitirla al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su valoración. Además, en la misma fecha, se dejó constancia de la imposibilidad de comunicarse con la denunciante, a pesar de haberle llamado al número de celular aportado en la denuncia. (f. 40 vuelto - 41 vuelto).

Así las cosas, esta Sala pudo establecer que dentro del trámite de la investigación penal radicada bajo el No. 470016104853201700876, la Fiscal indagada cumplió con las funciones propias de su cargo, ordenando remitir a la denunciante Ligia Ester Peralta Muñoz al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el único fin de que allí le realizara la valoración médico legal, para poder establecer la incapacidad y las secuelas que las lesiones, presuntamente ocasionadas por parte de Fredy Junior Ricaurte Olmos, le podían haber dejado; sin embargo, a pesar de los numerosos requerimientos la señora Peralta Muñoz nunca se presentó ni a la Fiscalía Diecisiete Local de Santa Marta, ni al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que dicha situación no puede ser endilgable a la responsabilidad disciplinaria de la Fiscal encartada.

De igual manera, para la Sala resulta razonable lo indicado por la Fiscal indagada a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena en el correo electrónico de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), en cuanto a que, si la denunciante no comparecía a Medicina Legal, la investigación penal no podía avanzar, toda vez que no habría soporte de la querrela instaurada, no habría nexos de causalidad y no habría elementos materiales probatorios para continuar con la misma.

Así pues, a pesar de que la mencionada denunciante contaba con la posibilidad de acudir directamente a la Fiscalía Diecisiete Local de Santa Marta, ya sea para indagar a cerca de la denuncia por ella interpuesta, o a informar sobre las nuevas lesiones ocasionadas por su denunciado, o

simplemente a cumplir con los llamados realizados por esa Fiscalía, lo cierto es que de manera consiente y voluntaria resolvió no hacerlo, pese a que, como ya se indicó, fue requerida en varias ocasiones, a través de las llamadas realizadas por el ente investigador al número de celular aportado en la denuncia, así como de los oficios enviados a la dirección de la denunciante.

En ese orden de ideas, emerge plausible que la funcionaria Ana Elisa Guida González, en su calidad de Fiscal Diecisiete Local de Santa Marta, no cometió conducta con realce disciplinario, pues en el material probatorio recaudado dentro de la presente actuación disciplinaria, se pudo corroborar que al interior del trámite de la investigación penal de marras, la Fiscal indagada realizó las actuaciones tendientes a garantizar el acceso a la justicia y a velar por la protección de los derechos de la señora Ligia Ester Peralta Muñoz.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta disciplinaria, debiendo por consiguiente ordenarse la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, en el informe génesis de las presentes diligencias puso en conocimiento de esta Corporación, las posibles omisiones de parte de la Fiscalía en las investigaciones penales radicadas bajo los números 470016099101201707564 y 470016099101201800211, que se adelantan con ocasión de las denuncias presentadas por la señora Ligia Ester Peralta Muñoz.

Además, que según el material probatorio recaudado, se logró establecer que la investigación penal radicada bajo el No. 470016099101201707564, adelantada por el punible de inasistencia alimentaria, se encuentra asignada a la Fiscalía Catorce adscrita a la Unidad de Fiscalías de Delitos contra la Asistencia Alimentaria de Santa Marta, cuyo estado es vigente; y que la investigación penal radicada bajo el No. 470016099101201800211, adelantada por el punible de lesiones, se encuentra asignada a la Fiscalía Veinticuatro adscrita a la Unidad Local de Santa Marta, cuyo estado es vigente, se considera que es necesario que se inicien las actuaciones tendientes a esclarecer si los titulares de dichos despachos pueden estar inmersos en falta de naturaleza disciplinaria, razón por la cual se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se tomen copias del informe presentado por la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual dio origen a esta indagación, de los folios 43 y 44 del expediente y de la presente providencia con el fin de que sean sometidas a reparto entre los Magistrados de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se estudie la viabilidad de adelantar las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800322 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Ana Elisa Guida González**, en su calidad de **Fiscal Diecisiete Local de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

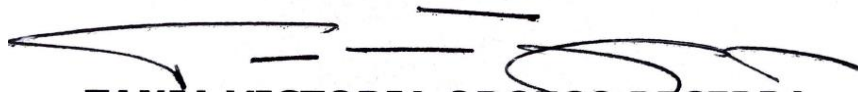
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada